



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER**

Radicado 54 172 40 89 001 2019 00013 00

Chinácota, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver sobre el escrito allegado por la curadora ad litem de la demandada YOLANDA ROJAS LLANES en el cual alude a la formulación de excepción previa.

Si bien la togada promotora de la excepción no invoca parámetro normativo alguno respecto al trámite promovido, rotula su pronunciamiento como EXCEPCION PREVIA en alusión a los artículos del Código de Comercio (C.Co) al enrostrar falta de requisitos del título valor. Por ende, atendiendo las manifestaciones del escrito, se verifica que conforme al inciso tercero del artículo 442 del Código General del Proceso (CGP) en el marco de la acción ejecutiva las excepciones previas deben alegarse mediante **reposición contra el mandamiento de pago.**

La representante judicial del demandado no surte la precisión para referirse al recurso de reposición; no obstante, dado que plantea la formulación de excepción previa corresponde abordar el pronunciamiento como tal, habiéndose surtido el traslado respectivo conforme al artículo 319 del CGP, en el marco de lo cual la parte demandante EDDY YAMILE LEAL CASTRO guardó silencio.

Si bien no se formula pretensión impugnativa en tanto que sólo expresa oponerse a las pretensiones, conforme al artículo 318 del CGP se tiene que el cuestionamiento fue oportuno para hacer procedente abordar su estudio como recurso de reposición en tanto que se radicó el 3 de febrero hogaño, habiéndose hecho efectiva la notificación del mandamiento de pago el día 1 de febrero.

Precisado lo anterior, conforme a lo anunciado, el problema jurídico se contrae a determinar si se configura falta de requisitos en el título valor que enerve el mandamiento de pago librado e impida dar curso a la ejecución.

CONSIDERACIONES FINALES

Al confrontar los cuestionamientos de la parte demandada, se advierte que se enrostra que el título valor carece de requisitos exigidos para la letra de cambio establecidos a partir de los generales del artículo 621 del C.Co además de los particulares referidos en el artículo 671 *Ibidem*.

Se tiene como premisa la naturaleza de la excepción previa, que es aquella situación sin la cual no puede promoverse la actuación con miras a evitar nulidades o fallos inhibitorios.

El hecho que considera constitutivo de excepción es que no obra la aceptación de la *demandante* (sic). Señala que la demandada firmó como girador pero no la aceptó.

Al respecto oteado el título base de la ejecución en relación con el girador y aceptante se advierte que la firma de girador precisamente permite leerse como "Yolanda Rojas Llanes". Es decir, la demandada creó el título y giró contra sí misma asumiendo la obligación de pagar la suma de dinero allí contenida en favor de su acreedora Eddy Yamile Leal Cortés quien en consecuencia se legitima para el cobro.

Por ende, en este evento no se requiere firmar nuevamente como aceptante para tenerse por obligada. Cosa diferente ocurre cuando el girador es el acreedor por cuanto en ese evento sí se requiere la firma del obligado como aceptante, pero en últimas no hay dubitación alguna de la manifestación de la demandada con su firma para obligarse en favor de la aquí demandante.

Incluso, se advierte que la jurisprudencia citada por la curadora ad litem considera procedente la ejecución con la sola firma como aceptante, con mayor razón cuando crea el título como giradora como en este caso.

En tal sentido el requisito general que demanda el artículo aludido 621 sobre la firma del creador aparece cumplido, así como los requisitos del artículo 671 y conforme al artículo 685 citado, se precisa que la sola firma es suficiente para tenerse por aceptada la obligación contenida en el letra de cambio, por lo que en últimas no se advierte estructurada la excepción invocada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: no reponer el auto contentivo del mandamiento de pago librado el pasado 19 de febrero de 2019 proferido en el presente trámite en razón de no configurarse la excepción previa invocada por la demandada y demás consideraciones referidas.

Segundo: disponer que continúen corriendo los términos para los demás efectos procesales conforme al inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Jueza

